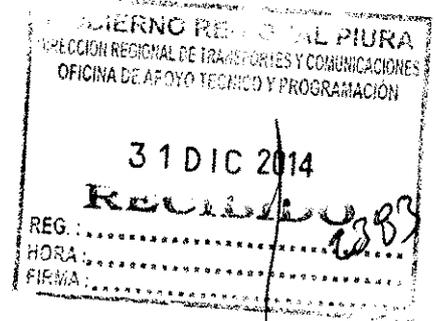


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1722 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 000940-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 01 de setiembre del 2014, Informe N° 2865-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de diciembre de 2014, Informe N° 1711-2014/GRP-440010-440015 de fecha 11 de diciembre de 2014, Informe N° 2106-2014-GRP-440010-440011 de fecha 17 de diciembre de 2014 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000940-2014 de fecha 01 de setiembre de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Simbila y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1X707 mientras cubría la ruta Piura - Sechura, vehículo de propiedad de don MOISES ISAIAS AREVALO ANCAJIMA y conducido por el señor GINO CHARLY YARANGO SOSA, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... botiquín equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.2 c) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000940-2014 a través del Oficio N° 1177-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folios diez (10) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 11 de setiembre de 2014 por la persona de Silvia Arévalo Ancajima con DNI N° 40535124 quien señaló ser hermana del notificado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

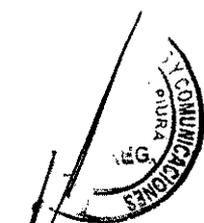
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1722** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **31 DIC 2014**

Que, pese a encontrarse el señor **MOISES ISAIAS AREVALO ANCAJIMA** debidamente notificado conforme a Ley no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo correspondiente, no obstante de la calificación de los actuados que obran en el presente expediente, se aprecia que el administrado ha contado con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte Privado de Mercancías hasta el 06 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se le autorizó la prestación del Servicio de Transporte de Mercancías de Servicio Público conforme se señala del Informe N° 3000-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de diciembre de 2014 y del Reporte de Inscripción N° 2005184CNG de fecha de emisión 15 de diciembre de 2014.

Sin embargo, si bien el señor **MOISES ISAIAS AREVALO ANCAJIMA** se encontraba debidamente autorizado para prestar el servicio de transporte, de la Consulta del Registro Nacional de Transportes de Mercancías al vehículo de placa de rodaje P1X707 que obra a folios cuatro (04) y veinte (20) de fechas 01 de setiembre de 2014 y 15 de diciembre de 2014, respectivamente, dicho vehículo al momento de la intervención efectuada por personal fiscalizador de esta Entidad no se encontraba habilitado.

De los hechos antes señalados, se tiene que el señor **MOISES ISAIAS AREVALO ANCAJIMA** ha incurrido en el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "prestar el servicio de transporte con vehículos que... se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como **Grave** con la consecuencia de la **Suspensión** de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías, por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se Aperture el Procedimiento Administrativo por el incumplimiento del **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.2° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", esto es, cumpla con presentar el descargo correspondiente, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, correspondiendo el archivo por la infracción al **CODIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, teniéndose en cuenta que únicamente le es imputable a vehículos que se encuentran habilitados.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo





Gobierno Regional Piura
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

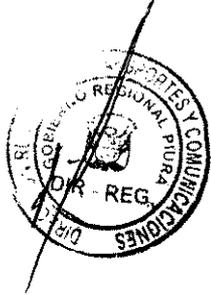
Resolución Directoral Regional N° 1722 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

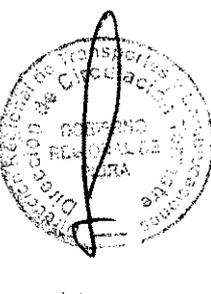
correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-Gobierno Regional Piura-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



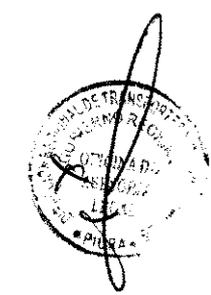
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don MOISES ISAIAS AREVALO ANCAJIMA por la infracción al CÓDIGO S.2 C) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia... botiquín equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificada como Leve; conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don MOISES ISAIAS AREVALO ANCAJIMA, por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte con vehículos que... se encuentren habilitados"; incumplimiento calificado como Grave con la consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de mercancías.



ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a don MOISES ISAIAS AREVALO ANCAJIMA para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don MOISES ISAIAS AREVALO ANCAJIMA en su domicilio sito en Mza. H7 Lt. 10 A.H. San Sebastián – Distrito Veintiséis de Octubre – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1722 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014



ARTÍCULO SEXTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CJR 21594